



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 309/2017

(Sección 2ª)

La Laguna, a 20 de septiembre de 2017.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales y materiales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 263/2017 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. El dictamen solicitado tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, tras presentarse reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La cuantía de la indemnización solicitada determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D, e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación, el primer precepto, con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); que es aplicable, en virtud de la Disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la Disposición derogatoria 2, a) y la Disposición final séptima, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), ya que el presente

---

\* Ponente: Sr. Bosch Benítez.

procedimiento se inició antes de la entrada en vigor de esta última (el escrito de reclamación tuvo entrada en el Ayuntamiento el 12 de septiembre de 2016).

3. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, que reconoce el art. 106.2 de la Constitución y regulan los arts. 139 y 142 LRJAP-PAC. Así:

- El reclamante, (...), ostenta legitimación activa en el procedimiento incoado, pues ha sufrido daños personales derivados, presuntamente, del funcionamiento del servicio público viario, teniendo por tanto la condición de interesado en el procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, Administración responsable de la gestión del Servicio al que se le atribuye la causación del daño.

- El procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC, pues el hecho lesivo se produjo el 18 de mayo de 2016 y la reclamación se ha interpuesto el 12 de septiembre de ese año.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

4. En el análisis a efectuar es de aplicación tanto la citada LRJAP-PAC como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo, también es aplicable el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio viario de titularidad municipal.

## II

1. Como se señaló, el procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, el 12 de septiembre de 2016, al que se acompañó diversa documentación relativa a las lesiones padecidas y los daños materiales producidos (y un reportaje fotográfico del lugar del hecho lesivo).

En el citado escrito, el afectado alega que el día 18 de mayo de 2016, sobre la 18:30 horas, cuando circulaba con la bicicleta profesional de su propiedad, marca (...), modelo (...), matrícula (...), por la vía que une la localidad de Maspalomas con Los Palmitos Park, dentro del término municipal de San Bartolomé de Tirajana, y

encontrándose a la altura de las instalaciones de (...), sufrió un accidente como consecuencia del mal estado de la referida vía, que presentaba grietas y socavones en la parte derecha de la calzada, coincidiendo con la línea que delimita el arcén, por donde justamente marchaba el reclamante. A causa de los citados desperfectos, la rueda delantera de la bicicleta del interesado se introdujo en un socavón existente en el lugar, lo que provocó que perdiera el control de su vehículo y que cayera violentamente en la calzada.

A resultas del incidente, el interesado sufrió una fractura de la clavícula derecha, así como la rotura de su bicicleta profesional de fibra de carbono, valorando los daños producidos en la cantidad global de 12.000 euros.

2. En cuanto a la tramitación del procedimiento, ha de decirse que, no se ha incurrido en irregularidades formales que obsten a un dictamen de fondo, habiéndose resuelto dentro del plazo legamente previsto (art. 13.3 RPAPRP).

Constan en el procedimiento los siguientes trámites:

- El 6 de octubre de 2016 se comunica el siniestro a la entidad aseguradora de la Corporación municipal, «a los efectos de que se incoe el oportuno expediente y se remita a este Ayuntamiento acuerdo de incoación y responsable seguimiento del mismo». A este respecto, debe señalarse una vez más que la compañía no es parte del procedimiento y no debe intervenir en él como tal, sin perjuicio de las obligaciones contractuales que tenga con la Administración.

- Con fecha 13 de octubre de 2016 se dicta Decreto donde, entre otras medidas, se acuerda la incoación del expediente administrativo de responsabilidad patrimonial a instancia de parte, «en virtud de lo previsto en el art. 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en materia de Responsabilidad Patrimonial». Sin embargo, tal como se indicó con anterioridad, este Consejo Consultivo considera que la iniciación del procedimiento tuvo lugar antes de la entrada en vigor de la Ley 39/2015, toda vez que la presentación de la solicitud en el registro correspondiente (en este caso, el 12 de septiembre de 2016) constituye el acto iniciador del procedimiento. Asimismo, el mencionado Decreto dispone la apertura del período de prueba y la admisión, sin perjuicio de aquellas otras que puedan proponerse, «de las ya propuestas en los escritos del interesado (...)».

- El 13 de octubre de 2016, el órgano instructor solicita al Jefe de la Policía Local que informe detalladamente acerca del hecho lesivo. Mediante escrito de 2 de febrero de 2017 (erróneamente se cita el año 2016), el Comisario-Jefe de la Policía Local informa de que en sus archivos «no aparece ninguna referencia al hecho descrito anteriormente».

- El 30 de noviembre de 2016 se solicita que el Servicio competente informe sobre el accidente producido. Posteriormente, el 8 de mayo de 2017 el Técnico municipal emite informe en el que, entre otras consideraciones, se señala lo siguiente:

«Por la fotografías que se aportan al expediente, dicha caída tuvo lugar supuestamente en el margen derecho de la vía, sentido Maspalomas, debido a que la rueda delantera se introdujo en un socavón existente. Dicho socavón se encuentra localizado en propia línea continua que separa el arcén del carril.

La calzada en ese tramo, se aprecia que tiene un pavimento en normal estado de conservación, con fisuras en el pavimento de escasa entidad, y el citado socavón. Dicha calzada dispone de un arcén de unos cuatro (4) metros de ancho aproximadamente (...).

- Por Decreto de 2 de marzo de 2017, el Presidente del Cabildo Insular dispone inadmitir la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por (...), por cuanto «El punto indicado en la solicitud se localiza dentro del tramo municipalizado de la carretera GC-503, que fue cedido al Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana en enero de 2003, según BOP de Las Palmas de 31 de enero de 2003».

- El 5 de junio de 2017 se otorgó al interesado el trámite de vista y audiencia (art. 11.1 RPAPRP), sin que hubiese presentado alegaciones.

- El 28 de junio de 2016 se emite informe Propuesta de Resolución en el que se desestima la reclamación del interesado.

### III

1. En cuanto al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, pues el órgano instructor considera que no concurren los requisitos necesarios para que exista responsabilidad patrimonial de la Administración, con arreglo a la siguiente argumentación:

«Dicha calzada dispone de un arcén de unos cuatro (4) metros de ancho aproximadamente, lo suficientemente transitable para la circulación de ciclos, como establece el Reglamento General de Circulación. Si bien existe una línea blanca que separa el carril del arcén, no se debe circular sobre ella, debiendo considerar el

conductor de bicicleta, profesional como es, que debido a las características del vehículo que conduce y el estado del firme, puede ser apto o no el utilizar esta vía para la práctica del ciclismo. Es más, como bien señala el perjudicado, el siniestro ocurrió sobre las 18:30 h., se entiende, por tanto, que la caída se produce a plena luz del día, con unas condiciones lumínicas favorables» (Consideración Jurídica Segunda).

2. Pues bien, una vez analizado detenidamente el expediente y el material probatorio que figura en el mismo, este Organismo comparte la argumentación de la Propuesta de Resolución, toda vez que en el presente caso ha quedado acreditado que el interesado sufrió el daño por el que se reclama como consecuencia de su propia -y negligente- conducta, al circular con la bicicleta profesional de su propiedad por una zona no habilitada para ello.

Dicho con otros términos, no es posible afirmar la responsabilidad patrimonial de la Administración por el daño (personal y material) sufrido por el reclamante al no haber quedado acreditado en modo alguno que el evento lesivo se produjera como consecuencia de las deficiencias -existentes- en el mantenimiento y conservación de la calzada atribuible a la Administración y derivada del funcionamiento de los servicios públicos, sino por causa imputable exclusivamente al afectado, que incumplió la obligación impuesta a los ciclistas en el art. 36 del Reglamento General de Circulación, que establece lo que sigue:

«1. Los conductores de ciclos, en el caso de que no exista vía o parte de ella que les esté especialmente destinada, circularán por el arcén de su derecha, si fuera transitable y suficiente para cada uno de éstos, y si no lo fuera, utilizarán la parte imprescindible de la calzada (...). 2. Se prohíbe que los vehículos enumerados en el apartado anterior, circulen en posición paralela, salvo las bicicletas, que podrán hacerlo en columna de a dos, *orillándose todo lo posible al extremo derecho de la vía* y colocándose en hilera en tramos sin visibilidad y cuando formen aglomeraciones de tráfico».

Por lo tanto, si el interesado hubiera circulado por el arcén o, en su caso, por la parte más orillada al extremo derecho de la vía (nunca por «la línea de que marca el arcén», como reconoce expresamente en su reclamación), hubiera podido evitarse la caída que se produjo. A lo dicho hay que añadir que el interesado era un ciclista experto (federado y propietario de una bicicleta profesional, como igualmente indica); que el arcén tiene una anchura de unos cuatro (4) metros aproximadamente; y que el accidente tuvo lugar de día.

En consecuencia, resulta evidente que el daño causado al reclamante tiene su exclusivo origen en su decisión circular, indebidamente, sobre la línea de delimitación de la vía GC-503. Por todo lo expuesto, entiende este Consejo que, como señala la Propuesta de Resolución, la propia culpa del interesado interrumpe el nexo causal, por lo que no puede deducirse responsabilidad alguna de la Administración por el daño por el que se reclama, razón por la que es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación interpuesta.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución objeto de dictamen se considera conforme a Derecho.